

EXPEDIENTE: SG-JDC-788/2019

PARTE ACTORA: JUAN
BARRERA ESPINOSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA, que **revoca** la determinación de veinticuatro de septiembre pasado, emitida en el incidente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano jalisciense JDC-016/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco².

1. ANTECEDENTES

Ya fueron descritos en el acuerdo plenario del expediente **SG-JE-33/2019**, destacando lo siguiente³:

1.1. Acto Impugnado. El veinticuatro de septiembre la autoridad responsable, por conducto del Magistrado Instructor del cuadernillo JDC-016/2019 (*en adelante JDC-016/2019 cuadernillo*), dictó la decisión incidental e hizo efectivo el apercibimiento hecho al incidentista demandado⁴ (tener por no presentada la demanda).

1.2. Acatamiento y escisión. El veinticinco de septiembre la autoridad responsable, por conducto del mismo Magistrado

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Omar Delgado Chávez.

² En adelante Tribunal Local.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

⁴ Fojas 430 a la 436 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-33/2019.

Instructor pero ahora en los expedientes JDC-014/2019 y acumulados JDC-015/2019 y JDC-016/2019 (*en adelante JDC-014/2019 acumulado*), en acatamiento al acto impugnado, indicó que se tenía por no presentada la demanda, y como consecuencia escindió el expediente último señalado de los demás⁵.

1.3. Juicio electoral y reencauzamiento. Contra esta determinación, el ocho de octubre, Juan Barrera Espinosa⁶ presentó ante el tribunal local, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el cual, una vez recibido en la Sala Regional Guadalajara, se registró como juicio electoral y, mediante acuerdo plenario de dieciocho del mes en curso, se determinó reencauzarlo a juicio ciudadano federal.

1.4. Sustanciación. Una vez lo señalado en el punto anterior, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal ordenó formar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y registrarlo con la clave **SG-JDC-788/2019**, además de turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷. Hecho lo anterior, en su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, reservándose acordar sobre el contenido del escrito de quien compareció como tercero interesado, y se declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁵ Fojas 210 a la 212 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-781/2019.

⁶ En la demanda que originó el juicio federal asentó su nombre como "Espinoza", pero en su demanda primigenia, en su credencial para votar con fotografía y en el acto impugnado, aparece identificado como "Espinosa".

⁷ En adelante "Ley de Medios".

La Sala Regional Guadalajara, tiene jurisdicción y es competente para conocer del asunto porque se impugna un acto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativo a un incidente relacionado con la impugnación principal contra el registro de un otrora partido político nacional como partido local, que vulnera los derechos político-electorales de afiliación y asociación del actor, en una entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde este órgano tiene jurisdicción⁸.

3. TERCERO INTERESADO

Por lo que respecta al escrito presentado por Gonzalo Moreno Arévalo⁹, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Jalisco, que pretende acudir como tercero interesado, se determina no tenerlo por presentado pues el escrito de comparecencia se exhibió ante el tribunal responsable fuera del plazo de las setenta y dos horas, previsto en la Ley de Medios¹⁰. El plazo

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección). De igual manera, la jurisprudencia 30/2013. “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25. Lo anterior, no obstante, lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 31/2012, pues es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que cuando se impugna un acto vinculado con la determinación de otorgar o no el registro de un partido político local, así como con la pérdida del mismo, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, mientras que la Sala Superior tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos nacionales. Así lo ha sostenido la máxima autoridad en la materia en los juicios SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016.

⁹ El cual se reservó proveer lo conducente en auto de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

¹⁰ El artículo 19, inciso d), de la Ley de Medios, establece que el magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a

a que se refiere el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios, corrió de la siguiente forma:

Razón de fijación de la cédula en los estrados de la responsable	Razón de retiro de los estrados de la responsable	Presentación del escrito de tercero interesado
Nueve horas del nueve de octubre ¹¹	Nueve horas con un minuto del catorce de octubre ¹²	Trece horas con cincuenta y nueve minutos del catorce de octubre ¹³

De esta manera, se concluye que el escrito con el que se pretende comparecer como tercero interesado se presentó de forma extemporánea, por lo que se procede a tenerlo como no presentado; en consecuencia, no ha lugar a proveer lo solicitado en dicho escrito.

4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo legal, en razón que el actor manifiesta en su escrito que se enteró del acto impugnado el siete de octubre, verificando la página de web de la responsable. De esta manera, debe tenerse

la Sala tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de la referida ley.

¹¹ Foja 43 del expediente principal.

¹² Foja 44 del expediente principal.

¹³ Foja 46 del expediente principal.

como fecha de conocimiento la manifestada por el actor, pues reclama la falta de conocimiento de lo actuado, sin que obre constancia que acredite su notificación plena¹⁴, pues se encontraba a debate la validez de la notificación practicada.

No es óbice a lo anterior la referencia en su demanda de que el tres de octubre se resolvieron los asuntos JDC-014/2019 y acumulado JDC-015/2019, y suponía el actor un diverso listado del expediente JDC-016/2019 para sesión en esa fecha, al impugnarse el mismo acuerdo del Instituto local; pues esto no involucra un reconocimiento de haberse hecho sabedor de la sentencia de dichos medios de impugnación, solamente afirma una conjetura de que su juicio seguía en sustanciación.

Tampoco pasa inadvertido que la responsable señala que notificó por estrados la sentencia interlocutoria al actor el veinticuatro de septiembre, pues lo cierto es que este señalamiento involucra un pronunciamiento que se encuentra vinculado al estudio de fondo del asunto (validez de la notificación)¹⁵.

c) Legitimación y personería. El juicio lo interpuso un ciudadano, por derecho propio, a quien se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal en razón que en el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, por ser quien inicio la cadena impugnativa.

¹⁴ Jurisprudencia 8/2001. “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁵ Criterio P./J.92/99. “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo X, septiembre de 1999, página 710, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 193266.

e) Definitividad. El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado la determinación, según se precisó en el acuerdo plenario **SG-JE-33/2019**.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. ¿Qué reclama la parte actora?

Con motivo del acto reclamado, y las razones ahí contenidas para hacer efectivo el apercibimiento de tener por no presentada su demanda, señala que no se le notificó personalmente el contenido del acuerdo de nueve de septiembre¹⁶, pues deben notificarse de esa forma los apercibimientos que pueden derivar en la pérdida de un derecho, como es el caso de no tener por presentada una demanda, y conforme al criterio citado, llevar a cabo la notificación de cualquier otro modo incurriría en dejar en estado de indefensión a la parte requerida, como fue el caso.

A su decir, conforme al artículo 548 de Código Electoral del Estado de Jalisco, el requerimiento debió ser personal al ser el medio idóneo para recabar constancia indubitable de que el tuvo conocimiento del contenido de ese acuerdo.

De esta manera, considera, la autoridad responsable incurrió en una violación a sus derechos y a la garantía de seguridad

¹⁶ En el acto impugnado se indicó que mediante auto de nueve de septiembre se requirió a Juan Barrera Espinosa para que compareciera ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal responsable a ratificar su escrito inicial de demanda, previa identificación, en un término de cinco días, con apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la misma.

jurídica al hacer efectivo el apercibimiento, menoscabando sus derechos político-electorales.

Además, la resolución del incidente del juicio JDC-016/2019 fue en sesión privada, por lo que al ser diferentes a las sesiones públicas, era imposible que se enterara de la situación.

Respecto al incidente de falsedad de firmas promovido por el tercero interesado primigenio, el aquí actor manifiesta su voluntad de promover impugnaciones contra el acuerdo IEPC-ACG-021/2019, así como el presente escrito de ocho de octubre (impugnación federal), ante lo cual acompañó copia simple de su credencial para votar para dar certeza de su actuar y dejar a un lado la duda respecto de la firma y su voluntad, atento al criterio I.12o.C.18 K (10a.)¹⁷.

5.2. Tesis decisión.

Es fundado uno de sus agravios, pues la autoridad responsable dejó en estado de indefensión a la parte actora al dejar de lado el marco normativo para realizar la notificación de manera personal.

5.3. ¿Cuáles fueron los hechos?

En el acto impugnado se indicó que mediante auto de nueve de septiembre se requirió a Juan Barrera Espinosa para que compareciera ante la Secretaría General de Acuerdos del tribunal responsable a ratificar su escrito inicial, previa identificación, en un término de cinco días, con

¹⁷ "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMAS. CUANDO SE DUDE DE LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, COMO LO ES EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, ES INNECESARIO CITAR A LA PARTE CUYA FIRMA SE TRATA DE COMPROBAR PARA QUE LA PLASME ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES BASTAN LOS DOCUMENTOS DESIGNADOS Y RECONOCIDOS POR EL PROPIO QUEJOSO, QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE".

apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la demanda.

Debido a que no acudió, según certificación de la Secretaría General de Acuerdos de la responsable, se hizo efectivo el apercibimiento.

El actor manifestó que no se enteró de dicha prevención (como tampoco del acto impugnado), y que debió ser personal.

Ahora, en el auto de mérito, además de lo expuesto, se dispuso la notificación por estrados al demandado incidentista (aquí actor), señalando el magistrado instructor: “...en atención a la constancia levantada por la actuaría de este órgano jurisdiccional de fecha nueve del presente mes y año, recaída al acuerdo JDC-014/2019 y sus acumulados JDC-015/2019 y JDC-016/2019”¹⁸.

Esta última circunstancia también se asentó en el acto impugnado.

La constancia mencionada por el magistrado de la responsable tiene su origen en una diversa actuación de los expedientes **JDC-014/2019** acumulado, en el cual se dictó un auto el seis de septiembre que determinó, entre otras cosas, la acumulación de diversos asuntos y ordenó la apertura de un incidente en el JDC-016/2019 (cuadernillo), para lo cual dispuso la notificación de dicha actuación personalmente a los actores primigenios, incluyendo a Juan Barrera Espinosa¹⁹.

¹⁸ Foja 410 de cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-33/2019.

¹⁹ Fojas 93 a la 101 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-781/2019, el cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la diligencia de notificación del referido auto del expediente JDC-014/2019 acumulado, el actuario adscrito a la responsable asentó que al constituirse en el domicilio (calle y número) señalado por quienes promovieron los juicios ciudadanos jaliscienses, y “...bien cerciorado de lo anterior...”, le atendió una persona del sexo femenino, manifestando que desconocía a la y los promoventes, y el domicilio era una casa habitación.

Ante ello, el funcionario concluyó “...el domicilio señalado por los actores, no resultó cierto para recibir notificaciones...”, levantando la constancia en ese sentido, y notificando el auto por estrados²⁰.

En ningún momento se asentó si la persona que atendió se negó a recibir la notificación.

5.4. ¿Qué dice el marco normativo aplicable?

El Código Electoral del Estado de Jalisco dispone:

- Las notificaciones se podrán hacer personalmente o por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo **siempre que exista la posibilidad de recabar constancia indubitable de la diligencia**, salvo disposición en contrario de las leyes aplicables en la materia (artículo 548).
- Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan el Código o en su caso, las que determinen las autoridades (artículo 550).
- Si no se encuentra presente el interesado, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio (artículo 551, párrafo 2).

²⁰ Fojas 110 a la 112 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-781/2019.

- Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación **la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del mismo domicilio, asentará la razón en autos y además procederá a fijar la constancia en los estrados** (artículo 552).
- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, **éste no resulte cierto** o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que emite el acto a notificar, la diligencia se practicará por estrados, levantando para constancia, razón de esta eventualidad (artículo 554).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente para el incidente, señala:

- Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias, así como designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que tenga interés que se les notifique (artículo 107).
- Será notificado personalmente el emplazamiento del demandado a juicio y siempre que se trate de la primera notificación en cualquier procedimiento judicial, aunque sean diligencias preparatorias (artículo 109, fracción I).
- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en el domicilio designado (artículo 111).

5.5. Comprobación.

Si bien en el auto de nueve de septiembre se indicó que la notificación se realizaría por estrados (y no personal) derivado de una constancia levantada por el actuario adscrito a la responsable, lo cierto es que dicha determinación adolece de un vicio que vulneró la seguridad jurídica del promovente²¹.

En efecto, de los artículos referidos no se advierte que la consecuencia de una diligencia en la cual existe el número y calle, pero la persona que atiende manifiesta desconocer a los accionantes sin expresar negativa a recibir la notificación por cualquier razón, y dicha ubicación sea una casa habitación, sean motivos suficientes para considerar el domicilio procesal como incierto, así como lo señalado por el actuario en dicha constancia sea suficiente para que el magistrado instructor en un diverso medio de impugnación y expediente otorgue validez inmediata para modificar la notificación de un auto, sin exponer mayores razones de su decisión.

Esto, porque la modificación de la notificación a practicarse debe sustentarse en un proceso lógico-jurídico para determinar lo incierto de dicho domicilio procesal.

Todo lo sucedido en la diligencia y que fuere asentado por el actuario lo llevó a afirmar que el domicilio era incierto, atribución de la cual carece en términos del reglamento interno del tribunal responsable²², pues en todo caso era

²¹ Jurisprudencia 7/2007. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

²² Artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

potestad del magistrado instructor o del Pleno de la responsable determinar lo conducente.

Lo anterior, pues de la interpretación de los artículos 552 y 554 del código electoral local llevan a concluir que el actuario debió constreñirse a levantar constancia de la eventualidad presentada en la diligencia y notificar por estrados esa actuación de seis de septiembre; o viceversa, al atender la instrucción del magistrado o del Pleno derivado de una decisión de notificar por estrados, haga referencia en la práctica de dicha notificación (cédula y razón) que esa eventualidad se realiza en atención al auto o una determinación derivada de la configuración de alguno de los supuesto normativos del artículo señalado²³.

Empero, esa decisión debe declararse por quien instruye o sustancie el asunto o por el Pleno, tomando en consideración lo que obre en el expediente, exponiendo las razones para ello, debiéndose limitar la acción del actuario a dar cuenta de ello²⁴ (en el caso que nos ocupa hizo constar la existencia del domicilio, tanto la calle como el número, "...y bien **cerciorado** de lo anterior..." como él mismo lo indicó en su constancia, por lo cual resultaba un contrasentido afirmar categóricamente que el domicilio "...**no resultó cierto**...", por el dicho de una persona que lo atendió).

En vez de lo anterior, en el auto de apertura del incidente emitido en el JDC-016/2019 cuadernillo, la forma de notificación se fundó en la constancia levantada por el actuario de la responsable en el expediente JDC-014/2019 acumulado, sin mayor explicación, y esto implicó dejar a un lado el marco normativo de las notificaciones en materia

²³ Artículos 45, fracciones I, III y V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

²⁴ Expediente SG-JDC-5186/2011.

electoral, así como las razones y consideraciones por las cuales ante una situación como la acontecida era suficiente para modificar una comunicación personal al demandado incidentista.

Tal como lo ha sustentado este Tribunal, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así el derecho de audiencia y defensa, porque uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal²⁵.

En el caso, como se señaló, esto se actualiza si se toma en cuenta que dicho incidente se lleva en cuerda separada en el expediente **JDC-016/2019 cuadernillo**, y es la primera notificación de este acto procesal, por lo que acorde con los artículos 80, 107, párrafo segundo, y 109, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente para los incidentes según expuso la responsable (situación no debatida), debió practicarse la notificación en forma personal, al ser independiente del expediente **JDC-016/2019 principal** así como del juicio índice al cual fue originalmente acumulado (**JDC-014/2019 acumulado**) y, se reitera, existe el domicilio procesal²⁶ sin que hubiera negativa de recibir notificaciones.

Cabe referir que en la notificación del acuerdo plenario de reencauzamiento del expediente **SG-JE-33/2019** (que dio origen a este juicio ciudadano) **sí fue posible practicar la**

²⁵ Tesis LI/2016, que lleva por título: “**NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**” Expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados; Expedientes SX-JE-17/2016 y SX-JDC-445/2016 acumulados; y, expediente SUP-OP-5/2016.

²⁶ El auto que motivó la constancia levantada aconteció en el expediente JDC-014/2019.

notificación²⁷ en el mismo domicilio que, según el actuario del tribunal local, era incierto; además se entendió la misma con una de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. Ambos datos señalados tanto en la demanda del juicio local JDC-016/2019 como del presente medio de impugnación²⁸.

Esto es, la notificación se ordenó con base en la diligencia efectuada en un diverso expediente (JDC-014/2019 acumulado) ajeno al incidente (JDC-016/2019 cuadernillo).

Derivado de lo expuesto, es innecesario estudiar el resto de los motivos de reproche al restaurarse el derecho humano vulnerado a la parte actora de contar con una notificación personal para garantizar su derecho de audiencia y defensa, respecto al contenido del mismo²⁹.

6. EFECTOS

Dada la solución jurídica, procede revocar el acto impugnado de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve en el cuadernillo incidental del juicio ciudadano jalisciense JDC-016/2019; y como consecuencia, dejar sin validez o efectos jurídicos el auto de nueve de septiembre del año en curso y las actuaciones posteriores en dicho incidente.

²⁷ Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

²⁸ Finca marcada con el número 3769 de la calle Carnero en la colonia La Calma, municipio de Zapopan, Jalisco, y como autorizada para oír y recibir notificaciones, entre otras personas, a Elizabeth Conchas Calderón.

²⁹ Criterio P./J. 37/2004. **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX, junio de 2004, página 863, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181398. Criterio VI.2o.A. J/9. **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176398.

Dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo auto de apertura de incidente (con el contenido que así considere ajustado a derecho) en el cual **se ordene su notificación de manera personal** al demandado incidentista, en el domicilio procesal señalado en la demanda del expediente JDC-016/2019 principal, acorde a las formalidades establecidas para ese fin³⁰.

Ahora, dado el caso presentado, el actuario deberá realizar lo indicado en el Código Electoral del Estado de Jalisco:

- Se cerciorará del domicilio procesal (recordemos que el mismo existe y es cierto, tal como se indicó estar “...bien **cerciorado** de lo anterior...”, según la constancia de notificación del asunto JDC-014/2019 acumulado).
- **Se hará la notificación con el interesado, y si no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con quien esté en el domicilio**³¹.
- Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia **se niega a recibir la cédula**, se fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del mismo domicilio, asentará la razón en autos y además procederá a fijar la constancia en los estrados.
- Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando razón de la diligencia.

³⁰ Al haberse omitido señalar domicilio por parte del tercero interesado (actor incidentista) al promover su incidente, la responsable debe acudir a la demanda principal o a algún otro documento donde obre el domicilio del demandado incidentista (actor del expediente JDC-016/2019 principal).

³¹ Como aconteció en la notificación del acuerdo plenario del expediente **SG-JE-33/2019**.

Una vez desahogado el incidente conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, deberá emitirse a la brevedad la resolución correspondiente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 542 al 545 del Código Electoral, 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos del Estado de Jalisco³².

Dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra, deberá acreditar ante esta Sala la actuación correspondiente, junto con la notificación de ésta realizada a las partes incidentistas.

No obsta lo referido en los expedientes JDC-014/2019 acumulado, en la actuación de veinticinco de septiembre en el cual se afirmó, en acatamiento al acto impugnado, tener por no presentada la demanda del JDC-016/2019 principal, y escindirla respecto de los juicios restantes al dejar de existir la conexidad en la causa.

Lo anterior, porque la incidental es la que realmente rige el tema que nos ocupa en la presente sentencia, y no afecta el fondo de aquella; por lo cual se garantiza el principio de economía procesal, subsistiendo la escisión y por tanto aquella resolución de las demandas que tienen motivos de disensos diferentes al asunto JDC-016/2019 principal (al cual pertenece el incidente que nos ocupa).

Por lo expuesto y fundado³³, esta Sala Regional

³² Lo anterior al ser una actuación colegiada derivada de la resolución de un incidente vinculado a un medio de impugnación, y no preverse las sesiones privadas en la normativa antes citada; por lo cual no resulta aplicable el Acuerdo Plenario del Tribunal responsable de treinta de mayo de dos mil diecinueve, publicado en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, el once de junio de dicho año (Tomo CCCXCV. Número 5. Sección IV).

³³ Con apoyo además, en los artículos 99, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 193, párrafo primero, y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diecinueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave **SG-JDC-788/2019. DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS